

San Carlos de Bariloche, a los 9 días del mes de Junio del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: **I.R.D.C. C/ F.R.I. Y F.D.A. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, BA-00712-F-2025, .-**

RESULTA: Que en el mes de Marzo del año 2025 se presenta la Sra. I.R.d.C. DNI N° 3. en representación de sus hijos I.F.A. DNI N° 5. e I.F.I. DNI N° 5. a fin de interponer demanda por aumento de cuota alimentaria contra el progenitor Sr. F.R.I. DNI N° 3. y el abuelo paterno Sr. F.D.A. DNI N° 2., por la suma de \$800.000 (PESOS OCHOCIENTOS MIL) o el equivalente a tres salarios mínimos vitales y móviles, más las asignaciones familiares en caso de percibirlas y el 50% de los gastos extraordinarios. Asimismo solicita que el abuelo paterno se convierta en responsable solidario de la cuota alimentaria en caso de incumplimiento por parte del progenitor.-

Relata que mantuvo una relación de pareja con el Sr. F.R.I. fruto de la cual nacieron sus dos hijos F. y F.. Que a raíz de situaciones de violencia por parte del progenitor, la pareja se disolvió.-

Realizó varias mediaciones en donde formularon acuerdos por cuota alimentaria, los cuales el progenitor ha cumplido de manera irregular, dando inicio a las correspondientes ejecuciones y el reclamo de alimentos al abuelo paterno.-

Menciona que el último acuerdo homologado data de fecha 22.08.24, por el cual el progenitor se obligó a pagar la cuota de alimentos equivalente a un salario mínimo vital y móvil (SMVM en adelante) y el abuelo paterno se comprometió como deudor solidario en caso de incumplimiento. A su vez, el progenitor acordó abonar los alimentos adeudados, lo cual viene cumpliendo, pero fuera de la fecha acordada.-

Sin perjuicio de ello, manifiesta que la suma acordada resulta insuficiente para la cobertura de las necesidades de los niños, especialmente por la condición médica de F. quien requiere de medicación y terapias permanentes, por su diagnóstico de esquizofrenia.-

Refiere que el niño, por su condición, tiene una dieta especial, tratamiento con medicación diaria y tratamiento psiquiátrico y psicológico semanal.

Agrega que F. debe realizar terapias recreativas como natación, cuyo valor asciende a la suma de \$480.000 (PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA MIL), la cual no le resulta posible costear. Además requiere de una maestra integradora en la escuela, cuestión que se encuentra tramitando junto a la psiquiatra del Hospital.-

Refiere que la medicación de F. normalmente se la entregan en el hospital, pero qué

algunas ocasiones ha tenido que abonarla de forma particular la cual tiene un costo aproximado de \$600.000 (PESOS SEISCIENTOS MIL).-

Por otro lado, sostiene que F. es un niño sano, que únicamente requiere la renovación anual de sus lentes, ya que posee sensibilidad a la luz, los cuales tienen un costo aprox. de \$80.000 (PESOS OCHENTA MIL).-

Realiza un detalle pormenorizado de los gastos que insume la crianza de F. y F., los cuales ascienden a la suma aproximada de \$1.500.000 (PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL).-

Sostiene que ha dado inicio a dos mediaciones más, pero que no fue posible llegar a un acuerdo con el progenitor y que el abuelo no se presentó a las mismas.-

Refiere que trabaja como empleada doméstica tres veces por semana, percibiendo ingresos semanales por \$75.000 (PESOS SETENTA Y CINCO MIL), que no puede tener un trabajo con horarios fijos por la condición médica de F. ya que muchos días no concurre a la escuela, y no cuenta con cuidador, debiendo quedarse ella a su cargo.-

Manifiesta que tanto el progenitor como el abuelo, tienen un taller de chapa y pintura llamado P.C. ubicado en su domicilio, pero desconoce ingresos de ambos. Además indica que el abuelo percibe una pensión no contributiva.-

Expresa que en el mes de Noviembre el progenitor se inscribió al monotributo y que por sus ingresos, los niños dejaron de percibir las asignaciones familiares y a F. lo excluyeron de la cobertura de medicación y terapias en el Hospital Zonal Bariloche (HZB en adelante). Que ante ésta situación le solicitó al progenitor que se diera de baja, a lo cual accedió en Enero del 2025, debiendo realizar las gestiones pertinentes para volver a percibir las asignaciones y retomar la cobertura de F. en el HZB.-

Acompaña documental, ofrece prueba y funda en derecho.-

Que en fecha 07.04.25 se la tuvo por presentada, por interpuesta demanda y se dispuso el traslado al progenitor. En fecha 14.04.25 se amplió el traslado al abuelo paterno.-

Que en fecha 21.04.25 se presentan los Sres. F.R.I. y F.D.A. con el patrocinio letrado de la Dra. Lucrecia Micuda Duran, a fin de contestar la demanda incoada en su contra.-

Realizan una negativa específica de algunos hechos vertidos en la demanda y exponen su versión de los hechos.-

Relatan que luego de la separación la actora comenzó con denuncias falsas de violencia que permitieron la renovación de la prohibición de acercamiento de R. hacia sus hijos. Refieren que es tal la alienación parental, que ambos niños han decidido suprimir el apellido paterno.-

El progenitor manifiesta que cada tanto se presenta al HZB o a la escuela, a fin de consultar respecto de sus hijos, recibiendo siempre como respuesta que al tener medidas vigentes es mejor que se aleje. Que ante la poca información que se le brinda, a diferencia de lo que describe la actora, se le informa que F. es un niño normal.-

Sostiene que durante las mediaciones ha solicitado la ampliación del régimen de comunicación y que al no haber voluntad por parte de la actora, las mismas se cierran sin trabajarse. Incluso le ha solicitado a su hermana que inicie una mediación por régimen de comunicación, ya que los niños se muestran positivos cuando la cruzan por el barrio.-

Por otro lado, impugna el gasto de alquiler, por cuanto le consta que la actora vive en la casa de un pariente, quien le refirió que no le cobra ningún tipo de canon locativo.-

Manifiesta que en la actualidad el taller de chapa y pintura de su domicilio se encuentra cerrado sin habilitación, ya que no pudieron completar la documentación y además, porque debió darse de baja del monotributo, requisito primordial para éste tipo de emprendimientos.-

Dice realizar changas para otros talleres, sin embargo lo que obtiene no le alcanza ni para procurarse un alquiler propio, debiendo vivir con sus padres. A su vez, manifiesta que con el producto de su trabajo también ayuda a sus progenitores, quienes cuentan con el único ingreso de una pensión no contributiva, cuyo monto ronda los \$350.000 (PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL), el cual alcanza a cubrir mínimamente las necesidades de los adultos mayores.-

Sostiene que en la última mediación se ofreció a comprar los medicamentos de F., a lo cual la actora se negó.

Por otro lado, expone que su hermana concurrió al HZB donde le dijeron que en ningún momento se suspendió la mediación ni la atención de los niños por su inscripción al monotributo.-

Por otro lado informa, que tanto la familia paterna como la familia de la actora, le han brindado ayuda con los cuidados de los hijos a fin de que la señora disponga de más tiempo libre, la cual siempre rechaza.-

Asimismo, observa los comprobantes de compra de alimentos acompañados en la demanda, manifestando que no se circunscriben a alimentos propiamente dichos.-

Finaliza manifestando que el monto reclamado por la actora implica más del 100% de sus ingresos, el cual no tiene posibilidad de cubrir.-

Acompaña documental, ofrece prueba y funda en derecho.-

Que en fecha 13.06.25 se llevó a cabo audiencia de conciliación en la cual el demandado se obligó a depositar la suma de \$65.000 (PESOS SESENTA Y CINCO MIL) a fin de abonar un análisis que debe realizarse F. con urgencia. En relación al objeto del proceso, no lograron arribar a ningún acuerdo.-

Que en fecha 18.06.25 la actora denuncia nuevo hecho, consistente en que el demandado habría cambiado el nombre del taller de chapa y pintura a T.L.M. y se encontraría realizando trabajos en el mismo.-

Que en fecha 09.09.25 se abrió la causa a prueba, se libraron los oficios peticionados cuyas contestaciones se encuentran agregadas al expediente. Se realizaron pericias socioambientales en los domicilios de las partes y se realizó mandamiento de constatación en el domicilio del demandado.-

Que en fecha 25.02.26 la Dra. Micuda Duran comunica la renuncia al patrocinio letrado de sus representados. En consecuencia, en fecha 05.03.26 el Sr. F.R.I. se presenta con el nuevo patrocinio letrado de las Dras. Paula Garcia Oviedo y Paola Ustaris.-

Que en fecha 21.04.26 se llevó a cabo audiencia de vista de causa a fin de recabar declaración de los testigos ofrecidos por las partes.-

Finalmente en fecha 29.04.26 la Dra. Mariana Lopez Haelterman, titular de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 2, emitió su dictamen, quedando entonces los autos en condiciones de dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO: Que tengo presente además de las constancias del expediente, la totalidad del universo de expedientes que vincula a ambas partes, esto es, el expediente BA-19758-F-0000 "I.R.D.C. C/ F.R.I. S/ LEY 3040 (f) (RESERVADO vinculado a expte 02075/18)"; BA-13734-F-0000 "I.R.D.C. C/ F.R.I. S- VIOLENCIA (Expte. Nro. 05250/22) S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA (RESERVADO - DIGITAL)"; BA-12152-F-0000 "I.R.D.C. Y F.R.I. S/ HOMOLOGACION (F)"; BA-00274-F-2022 "I.R.D.C. C/ F.R.I. S/ EJECUCIÓN"; BA-02866-F-2023 "I.R.D.C. C/ F.R.I. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO"; BA-00676-F-2024 "I.R.D.C. C/ F.R.I. S/ EJECUCION DE ALIMENTOS"; BA-01073-F-2024 "I.R.D.C. C/ F.D.A. S/ ALIMENTOS"; BA-01812-F-2023 "I.R.D.C. C/ F.R.I. S/ NOMBRE"; BA-26063-F-0000 "I.R.D.C. C/ F.R.I. S/ VIOLENCIA (F) (RESERVADO - DIGITAL); BA-00534-F-2026 "I.R.D.C. C/ F.R.I. S/ PRIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL; BA-02118-F-2024 "I.R.D.C. C/ F.R.I. S/ HOMOLOGACIÓN " todos los cuales tengo a la

vista y que por imperio del art. 63 CPF (prueba trasladada) la prueba producida en ellos, es pertinente para el presente, ello con la única finalidad de evitar formalismos rituales dilatorios que puedan frustrar o poner en riesgo derechos fundamentales de los involucrados.-

Ahora bien, la cuota alimentaria actualmente vigente, es la homologada en autos BA-12152-F-0000 "I.R.D.C. Y F.R.I. S/ HOMOLOGACION (F)" en el mes de Octubre del año 2024, por cuanto el progenitor se obligó a abonar el 100% del SMVM a favor de sus dos hijos, quedando el abuelo paterno como responsable solidario en caso de incumplimiento.-

Cierto es que desde dicha fecha, la cuota fijada ha quedado desactualizada, máxime teniendo en cuenta las edades de los hijos y el diagnóstico médico de F., por el cuales las erogaciones en concepto de alimentos, tratamientos y terapias resultan aún mayores.- En el caso que nos ocupa, se trata de determinar las necesidades de F. de actualmente 13 años de edad, quien además de su diagnóstico por esquizofrenia, se encuentra en tratamiento por hígado graso y tiroides, debiendo llevar una dieta especial a fin de atender a sus necesidades. Por su parte, F. tiene 8 años de edad, no tiene problemas de salud y no realiza actividades extraescolares.-

La jurisprudencia señala que "no existe duda que la mayor edad de los menores hace presumir el aumento en sus gastos, en función del incremento de sus necesidades en materia de alimentación propiamente dicha, educación, vestimenta, esparcimiento, vida de relación, etc., lo cual no requiere de mayor actividad probatoria, como tampoco el verificado incremento del costo de vida, hecho éste de público y notorio conocimiento (C.Apel. CC. Guleguychu, Sala I, Agosto 5-2016, M. I. V. Y P. D. H. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO (CIVIL) (INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA).-

Surge del informe elaborado por la escuela N° 154, que F. concurre a la escuela de manera regular, acompañado al ingreso o egreso por su madre o su abuela materna. Participa activamente de su educación y se relaciona de manera respetuosa y alegre con sus pares. En relación a F. refirieron que no posee MAI, que también asiste de manera regular a excepción de los días en que la medicación le resulta fuerte y requiere reposo. Generalmente lo acompaña su abuela materna tanto al ingreso como al egreso y participa de las reuniones de familias, sin embargo resaltaron que muchas veces cuesta la vinculación con su abuela por los modos y formas de comunicarse que ella implementa. En cuanto a su desarrollo, no observaron problemas en el aprendizaje ni en

la relación con sus pares.-

Desde el Hospital Zonal de Bariloche informaron que F. recibe medicación del establecimiento desde el año 2022, recetada por el equipo de Psiquiatría Infanto Juvenil.-

Por otra parte, del informe de ANSES de fecha 30.09.25 surge que la Sra. I.R.D.C. percibe por F. la Asignación Universal por Hijo por hijo con discapacidad, que asciende a la suma de \$397.063 (PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SESENTA Y TRES), y por F. percibe la suma de \$121.942 (PESOS CIENTO VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS).-

De la pericia social forense N° N°CIF-3RA-01576-2025 de fecha 04.02.26 surgen las siguientes consideraciones profesionales en relación a la actora: "*• Que la sra. I. garantiza la cobertura de las necesidades básicas de sus dos hijos, con algunas privaciones respecto a condiciones habitacionales, vestimenta, salud, educación y recreación de sus descendientes. Las tareas de cuidado son brindados en exclusividad por la entrevistada quién además de sus tareas laborales garantiza la crianza y las tareas que el hogar demanda. • Que el progenitor, el sr. F., no ejerce su responsabilidad parental, respecto del cuidado de los mismos. • Que el progenitor, el sr. F., desde el momento de la separación (hace seis años) no se ha responsabilizado económicamente de sus dos hijos. Sólo a través de una mediación judicial de hace un año, se logró fijar monto y un plan de pago por los años adeudados; aun así F. incumple. • Que el mayor de los hijos de la sra. I., además de las coberturas de las necesidades básicas demanda una atención particular en tanto se encuentra bajo tratamiento psiquiátrico y terapéutico frente a su cuadro de salud mental. Esto implica el acceso a medicación y estudios médicos de complejidad, que en oportunidades es cubiertos por salud publica y otras veces, por la progenitora; montos imposibles de solventarlos por si sola. • Que de acuerdo a la entrevista mantenida y la lectura y análisis de los antecedentes, se puede vislumbrar que la sra. I. y sus dos hijos, han atravesado situaciones de violencia física, psíquica y económica, por quién era su ex pareja y padre de sus descendientes Violencia que se sigue perpetrando frente a la negligencia y privación económica. • Que las situaciones de violencia han impactado en la salud físicapsíquicaemocional de la señora I. y de sus hijos, por lo cual se encuentran en espacios terapéuticos y de contención. • Que se debe establecer los mecanismos para garantizar el derecho a alimentos de las infancias, más aún cuando se está en frente a una situación de violencia económica por razones de género.*"(sic).-

Corrido el traslado respectivo, la misma no mereció objeciones.-

De acuerdo al contenido de la pericia y de las manifestaciones vertidas por los testigos en la audiencia de vista de causa, tengo por acreditado que la progenitora ejerce de manera exclusiva los cuidados de F. y F.. En base a ello, resulta aplicable lo normado por el art. 660 del CCyC, el cual establece que "Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención". El art. 660 CCyC también incorpora una novedad sumamente importante: la visibilización legal del contenido económico de las tareas de cuidado personal.-

Efectivamente, dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana en los hijos implica un esfuerzo físico y mental imprescindible, y tal vez deseado. Pero objetivamente insume una cantidad de tiempo real que se traduce en valor económico, ya que el tiempo, en una sociedad compleja como la contemporánea, es una de las variables de mayor, sino exclusivo, contenido económico. Por lo tanto, aquel progenitor que asuma en mayor intensidad tales tareas de cuidado de los hijos, luego de producida la separación, matrimonial o no, o inclusive si nunca convivieron ambos progenitores, aporta a su manutención, circunstancia que deberá ser valorada en el caso de resultar necesario establecer judicialmente la cuantía de la obligación alimentaria. (conf. Código Civil y Comercial de la Nación comentado/Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015. v. 2, 640 p.).-

Por ello entiendo que en el caso concreto, uno de los elementos a ponderar a los fines de la modificación de la cuota alimentaria, lo constituyen las tareas de cuidado de los hijos que realiza su progenitora.-

Por otro lado, en relación al progenitor y al abuelo paterno, el ARCA informó en fecha 11.09.25 que no se encuentran registrados como trabajadores autónomos ni en relación de dependencia.-

Ahora bien, en el escrito de demanda y en la presentación de fecha 18.06.25, la actora afirmó que el demandado se encontraría realizando trabajos de chapa y pintura en el taller ubicado en su domicilio, cuestión que fuera negada por el Sr. F..-

Que a tales fines, se realizó mandamiento de constatación por el cual el oficial notificador informó en fecha 18.09.25 que se encontraban presentes en la propiedad el Sr. F.D.A. y la Sra. M.N.P.d.F., quien manifestó que el taller contaba con habilitación municipal a su nombre, pero desde hace cuatro meses se encuentra cerrado y dado de

baja en la Municipalidad. Respecto a ello, la Municipalidad de San Carlos de Bariloche informó en fecha 30.09.25 que el taller denominado "Las manijitas", se encuentra habilitado a favor de la Sra. P.d.F.M.N., mediante disposición N° 26800/21 para el rubro "Reparación y pintura de carrocerías, colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores".-

Por su parte, en la audiencia de vista de causa, los testigos del demandado dieron cuenta de que el Sr. F.R. realiza algunos trabajos en el taller ubicado en su residencia, como también hace "changas" en otros talleres relacionados con la actividad de chapa y pintura.

A su vez, manifestaron que trabaja como conductor de UBER por la tarde con el auto que le prestaría la familia de su actual pareja.-

Analizada la prueba producida, si bien no se ha logrado acreditar fehacientemente la condición y fortuna del demandado en cuanto a sus ingresos mensuales, cierto es que se han probado los extremos acreditados a los fines de la procedencia de los presentes.-

En relación a las obligaciones que les ocupan a los progenitores, Bossert cita la siguiente jurisprudencia: "...Los progenitores tienen el deber de proveer la asistencia del hijo menor, y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables..." (Régimen jurídico de los alimentos. Gustavo A. Bossert. Ed. Astrea. Año 2006. Pág. 223).-

De la pericia social forense N°CIF-3RA-01577-2025 y N°CIF-3RA-01578-2025 realizada en el domicilio del progenitor y del abuelo paterno surgen las siguientes consideraciones profesionales: "*• Que el progenitor, el sr. F. y su familia de origen no tiene relación con F. y F.. No ha iniciado demanda por régimen de comunicación. • Que el progenitor, el sr. F., desde el momento de la separación (hace seis años) no se ha responsabilizado económicamente de sus dos hijos. Sólo a través de una mediación judicial de hace un año, dónde se logró fijar un monto y un plan de pago por los años adeudados. • Que el mayor de los hijos de la sra. I., además de las coberturas de las necesidades básicas demanda una atención particular en tanto se encuentra bajo tratamiento psiquiátrico y*

terapéutico frente a su cuadro de salud mental. Esto implica el acceso a medicación y estudios médicos de complejidad, que en oportunidades es cubiertos por salud pública y otras de manera particular. El sr. F. desconoce la situación actual de salud de su hijo, respecto a esquema farmacológico y tratamientos, así como tampoco la cobertura o no de los mismos. • Que de acuerdo a la entrevista mantenida y la lectura y análisis de los antecedentes, se puede vislumbrar que la sra. I. y sus dos hijos, han atravesado situaciones de violencia de género por parte del sr. F.. Esto reflejado en su discurso despectivo contra la sra. I., y des-implicado y minimizador de las situaciones que llevaron a las denuncias y a la relación actual con sus descendientes. • Que se debe establecer los mecanismos para garantizar el derecho a la cobertura de las necesidades básicas de las infancias y más aún cuando estamos frente a un diagnóstico de salud mental de uno de ellos (sic)".-Corrido el traslado, la misma no mereció objeciones.-

Por último, la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Lopez Haelterman, emitió su dictamen final en los siguientes términos:"...esta Defensoría de Menores e Incapaces entiende que corresponde hacer lugar al aumento de cuota alimentaria solicitado, fijándose una prestación acorde a las necesidades efectivamente acreditadas de F.I. y F.A., particularmente atendiendo a la especial situación de salud de este último, y a la real capacidad económica de los obligados alimentarios.-

Ello, en resguardo del derecho de mis asistidos a un nivel de vida adecuado, a la salud, a su desarrollo integral y a recibir de sus progenitores la protección y asistencia necesarias para su crecimiento(sic)".-

Que la presente sentencia se dicta teniendo en cuenta el contenido del Art. 638 del CCyC respecto del concepto de responsabilidad parental como conjunto de deberes y derechos de ambos progenitores en relación a sus hijos, "...para su protección, desarrollo y formación integral..." y las previsiones del Art. 658 del CCyC que establece como regla general que "...ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos..."-.

Se debe tener en cuenta que ambos progenitores tienen la obligación de proveer a sus hijos lo necesario para tener una vida digna, crecer con todo aquello que necesitan no solo para alimentarse sino también para desarrollarse en todos los aspectos: cultural, emocional, familiar, psicológico, social, y económico por mencionar algunos.-

En resumen, de la prueba rendida en autos, tengo por acreditado que el Sr. F.R.I. no percibe trabajo registrado, sus ingresos provienen de su trabajo como chapista y pintor de autos y como conductor de UBER. A su vez, teniendo en cuenta la edad y desarrollo de F. y F., sus actividades y las cuestiones relativas a la salud, considero razonable modificar la cuota alimentaria oportunamente acordada por las partes, considerando que la progenitora amén de las erogaciones que en persona realiza, también es sobre quien recaen los cuidados de los niños, tiempo que también debe ser considerado en forma equivalente a un aporte económico (Art. 660 CCyC), por ello habré de fijar una cuota equivalente a 3 (TRES) salarios mínimos vitales y móviles a cargo del progenitor, Sr. F.R.I. la cual resulta acorde a las necesidades de sus hijos.-

Por último, en relación a la demanda incoada contra el abuelo paterno Sr. R.D.A., tengo por acreditado, conforme surge del informe de ANSES, que sus ingresos se componen únicamente de la pensión no contributiva por invalidez otorgada por la Agencia Nacional de Discapacidad por el monto de \$374.455 (PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO). De los testimonios vertidos en la audiencia de vista de causa surge que el mismo padece una incapacidad física (pérdida de un ojo) y que además tiene otros problemas de salud que debe atender. También debo considerar que la obligación alimentaria a cargo del abuelo, es de carácter subsidiaria y que tanto el abuelo paterno como la abuela paterna, Sra. P.d.F. pertenecen a un grupo socialmente vulnerable que amerita una protección aún mayor, principalmente cuando sus ingresos se encuentran muy por debajo de la línea de pobreza.

Bajo tal escenario y frente a la tensión existente entre los derechos de los niños y su abuelo, se debe optar por una postura equilibrada atento a encontrarnos frente a dos grupos de sujetos que merecen el plus protectorio del derecho. Se debe tender a la búsqueda de armonía entre el interés superior de los niños a recibir una cuota alimentaria suficiente a sus necesidades, el derecho y deber de los progenitores a proveer al sustento de sus hijos y el carácter subsidiario de la obligación alimentaria del abuelo.

Es dable recordar que la obligación subsidiaria de brindar alimentos a los nietos no tiene

la misma causa fuente ni extensión que la de los progenitores, por lo que debe considerarse principalmente su capacidad económica. Nadie podría ser jurídicamente obligado a desatender sus necesidades elementales para cubrir los requerimientos básicos de otro, dado que la propia subsistencia constituye el presupuesto ineludible para brindarle a los demás.

Como bien es sabido, la obligación alimentaria a cargo de los padres es ineludible hasta que sus hijos alcancen los 21 años, no requiriendo que se acredite estado de necesidad. Respecto de los parientes, tal es el caso del abuelo, como mencioné su obligación alimentaria deriva de la solidaridad familiar. Por lo que la prestación alimentaria en cuestión resulta ser mas acotada que la derivada de la responsabilidad parental.

Tal como prescribe el art. 541 CCyC, esta prestación comprende lo indispensable para la subsistencia, habitación, vestuario, asistencia médica y educación, todo ello en la medida de las necesidades de los beneficiados y de las posibilidades económicas del alimentante.

En línea con lo expuesto hasta aquí, debo indicar que sí bien es cierto que el art. 3 de la ley 26.061, estipula que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros, debe tenerse presente que la contribución - en el caso - del ascendiente al sostenimiento de las necesidades básicas de sus nietos no podría importar la desatención de sus propios requerimientos esenciales.-

En este contexto, debo ponderar que el nivel socioeconómico del grupo familiar del abuelo paterno es de subsistencia, que se encuentra desempleado, que realiza changas esporádicas en el mercado informal, percibimiento beneficios previsionales mínimos.

Es por ello que, valorando las circunstancias especiales del abuelo paterno, las necesidades de los niños y las posibilidades de los progenitores, me inclino por el rechazo de la pretensión alimentaria de la progenitora en relación al abuelo paterno por cuanto, más allá que se pudiera fijar una cuota alimentaria en una suma muy mínima, esta colocaría al abuelo paterno en el quiebre de su sistema de subsistencia.-

La doctrina ha sostenido: "La situación económica del alimentante opera como un piso o límite mínimo para su estimación, ya que no puede imponérsele que deje de atender a sus propias necesidades y las de su familia, así como tampoco la obligación de salir a trabajar o trabajar mayor cantidad de horas o conseguir un trabajo mejor remunerado para procurarse ingresos para proveer a los alimentos del reclamante. Aquí hay una diferencia notoria con los alimentos derivados de la responsabilidad parental, cuya

procedencia no depende de la posibilidad económica del alimentante, porque existe la obligación legal de mantener a los hijos y de tomar todos los recaudos necesarios para sostener su crecimiento y desarrollo (conf. arts. 646 y 658 y ss)´ (Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, Tratado de Derecho de Familia, tº II, págs. 320 y sgtes Comentario al Art. 541 C.Civil.).

Se considera que el obligado tiene la posibilidad económica de afrontar los alimentos si puede asumirlos sin mengua de la atención de sus necesidades personales elementales y las de sus parientes más próximos, ya que resultaría injusto obligarlo a verse privada de lo indispensable para contribuir a la subsistencia del pariente. Lo dicho no implica que el reclamo no afecte en nada su situación económica, pues es de lógica que ello sucederá en la mayoría de los casos; lo que quiere significar es que esa afectación no debe ser tal que incida en el desarrollo de su vida o de su familia, imponiéndole privaciones´(Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, Tratado de Derecho de Familia, tº II, págs. 320 y sgtes.).-

Entiendo pues, que en el caso que aquí se plantea, hacer al lugar al reclamo contra el abuelo paterno pondría en peligro su propia supervivencia, recrudesciendo aún más sus precarias condiciones de vida.-

No se trata aquí de elegir entre dos sujetos vulnerables, los niños o el abuelo. Pero sí debo tener presente que los principales obligados a brindar alimentos a los niños son sus padres, quienes son personas jóvenes y sanas, que deberán implementar mecanismos que le permitan generar ingresos extras para solventar su propia subsistencia y su grupo familiar.-

En tal sentido, frente a dicha tensión de intereses y ante la subsidiariedad de la obligación alimentaria del abuelo, me inclino por el rechazo del aumento de la pretensión alimentaria solicitada.-

En relación a la costas del proceso, nada empeco a la aplicación del principio dispuesto en el art. 121 del CPF, por lo que habré de imponerlas al demandado vencido.-

En mérito de todo lo cual, **RESUELVO:**

I) Hacer lugar a la demanda incoada con el Sr. F.R.I. DNI N° 3. y en consecuencia aumentar la cuota de alimentos a su cargo y a favor de I.F.A. DNI N° 5. e I.F.I. DNI N° 5., en la suma mensual de 3 (TRES) salarios mínimos vitales y móviles, con más las asignaciones familiares en caso de percibir las y el 50% de los gastos extraordinarios que demande la crianza de los hijos en

común.-

Dichas sumas deberán abonarse del 1 al 10 de cada mes, mediante depósito o transferencia en la cuenta judicial que se encuentra abierta en el Banco Patagonia S.A y a la orden de la suscripta.-

II) Rechazar la demanda incoada contra el Sr. F.D.A. DNI N° 2., por los fundamentos expuestos ut supra.-

III) Regular los honorarios de la Dra. Andrea Alberto y Laura Freccero, letrada por la parte actora, en la suma de \$970.992 (PESOS NOVECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS) equivalente al 11% del monto base (aumento de cuota mensual multiplicada por 12 meses).-

Regular los honorarios de la Dra. Lucrecia Micuda Duran, patrocinante por la parte demandada, en la suma de \$353088 (PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO) equivalente al 4% del monto base (aumento de cuota mensual multiplicada por 12 meses) de conformidad con las pautas establecidas en los artículos 6, 7 y 9 de la L.A.-

Regular los honorarios de las Dras. Paula Garcia Oviedo y Paola Ustaris, patrocinante por la parte demandada, en la suma equivalente a 3 (TRES) JUS, de conformidad con las pautas establecidas en los artículos Arts. 6 y 9 de la L.A- Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a defensoría oficial deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

IV) Imponer las costas al alimentante. (art. 121 CPF).-

V) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del Art. 120 del CPCC.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza